PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-350/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO.

AUTORIDADES SUSTANCIADORAS: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL; CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SAN LUIS DE LA PAZ, TODAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 17 de febrero de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz
CONSCIO IIIUNICIDAI	Conscio indinicipal Liectoral de Cari Luis de la Faz

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Instituto Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Junta ejecutiva Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato.

PAN Partido Acción Nacional.

PES Procedimiento Especial Sancionador.

PRI Partido Revolucionario Institucional.

¹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/ y https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/.

Reglamento de quejas Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Unidad Técnica Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia². Presentada ante la Oficialía de Partes del *Instituto* el día 8 de marzo de 2021³ por Raúl Luna Gallegos en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el Consejo General de ese organismo, originariamente sólo en contra de Luis Gerardo Sánchez Sánchez, otrora candidato del *PRI* a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, por supuestos actos anticipados de campaña, publicación de imágenes relacionadas al culto religioso, indebida utilización de recursos públicos, promoción personalizada y uso de la imagen de personas menores sin contar con los requisitos establecidos en los lineamientos que al respecto emitió el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Trámite y sustanciación del PES ante la Unidad Técnica.Por auto de fecha 9 de marzo, radicó el expediente con el número27/2021-PES-CG; ordenando la práctica de fe de hechos.

Por ello, el 12 de marzo se elaboró la documental **ACTA-OE-IEEG-SE-032/2021**⁴ en la que se certificó el contenido de las ligas electrónicas materia de la denuncia.

Además, se ordenó remitir al *Consejo municipal* la denuncia y las actuaciones realizadas hasta ese momento.

² Fojas 000017 a 000051.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Visible a hojas 203 y 204 del expediente.

1.3. Trámite y sustanciación del *PES* ante el *Consejo municipal*. Mediante auto de fecha 20 de marzo⁵, radicó el expediente con el número **02/2021-PES-CMSL**, formulando requerimientos al denunciante. Se le tuvo cumpliendo por acuerdo del 13 de abril.

Posteriormente, por auto del 18 de mayo el *Consejo municipal* dictó medida cautelar y exhortó al denunciado para abstenerse de utilizar los recursos públicos municipales para realizar expresiones político-electorales, encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos, ante el inicio del proceso electoral.

1.4. Trámite y sustanciación ante la *Junta ejecutiva*. El 14 de julio lo emitió acuerdo⁶ respetando la nomenclatura que le dio el *Consejo municipal* al expediente del *PES*, es decir, 02/2021-PES-CMSL, a consecuencia del acuerdo CGIEEG/297/2021, el cual instruyó a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de los *PES* que se encontraran en trámite a las juntas ejecutivas regionales, a fin de que éstas continuaran con la tramitación de los procedimientos iniciados con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por autos de fechas 14 de julio y 9 de noviembre, la *Junta ejecutiva* tuvo por cumpliendo requerimientos al denunciado, así como declarando agotada la investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento⁷. El mismo 9 de noviembre, mediante diverso auto, la *Junta ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar como partes denunciadas a Luis Gerardo Sánchez Sánchez y al *PRI*, además llamar a la audiencia de pruebas y alegatos a Raúl Luna Gallegos, por ser quien presentó la queja.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 19 de noviembre solamente con la presencia de Luis Gerardo Sánchez Sánchez. En esa misma fecha la

⁵ Fojas 000047 y 000048.

⁶ Visibles a hojas 000238 a 000239.

⁷ Fojas 000249 a 000261.

⁸ Consultable de la foja 000271 a la 000276.

Junta ejecutiva remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio **SLP/180/2021**⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 22 de noviembre, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*¹⁰, se ordenó turnar el expediente a la tercera ponencia y fue remitido el 24 de noviembre.

2.2. Radicación y verificación de cumplimiento de requisitos¹¹. El 25 de noviembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-350/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento de las autoridades sustanciadoras a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o en su defecto, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por diversas autoridades administrativas electorales con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, al denunciarse hechos que pudieran considerarse contrarios a la normatividad electoral, tales como actos anticipados de campaña; publicación de imágenes relacionadas al culto religioso; indebida utilización de recursos públicos, promoción personalizada y uso de la imagen de personas menores sin contar con los requisitos establecidos en los Lineamientos que al respecto emitió el Instituto Nacional Electoral, así como culpa en la vigilancia del *PRI*.¹³

⁹ Consultable a foja 000002 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 000283 a 000286.

¹¹ Fojas 000112 a 000113.

¹² En términos de la fracción II, del artículo 379, de la Ley electoral local.

¹³ Con fundamento en la la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, con rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados

Lo que también encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 203, 345 al 355, 370 fracción I, II, III y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I; 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁴.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las quejas presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos distritales y municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379, fracción I,¹⁵ de la *Ley electoral local*, generando así seguridad a quien denuncia y a la parte denunciada, pues estos procedimientos pueden concluir en la

íntegramente en las páginas electrónicas **www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.** o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en **www.teegto.org.mx.**

¹⁴ Véase la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

¹⁵ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley.

imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.¹⁶

Consecuentemente, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que quebrantan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria su reposición y su remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021¹⁷ y CGIEEG/328/2021¹⁸,

¹⁶ Sirve de sustento el contenido de la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."

Visible en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/
Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/

omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad del debido proceso, como se muestra a continuación.

3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente. La denuncia consistió en presuntos actos anticipados de campaña, publicaciones relacionadas con el culto religioso, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y uso de la imagen de personas menores sin contar con los requisitos establecidos en los Lineamientos que al respecto emitió el Instituto Nacional Electoral; así como culpa en la vigilancia por el *PRI*.

Con motivo de lo anterior, tanto la *Unidad Técnica*, el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* iniciaron y realizaron la investigación, señalando a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, otrora candidato del *PRI* a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, así como a ese instituto político, con el carácter de partes denunciadas y las emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos.

A. Omisión de investigar la procedencia y personas que administran los perfiles de las redes sociales desde las que se difundieron los hechos denunciados. Las personas denunciantes señalaron que los materiales y contenidos de queja se encontraban en las publicaciones que podían ser visibles en las 49 ligas electrónicas de las que se dio fe en la ACTA-OE-IEEG-SE-032/2021; y que se publicaron en los siguientes perfiles:

- https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/
- https://www.agoragto.com/noticias/estado/define-pri-estatalcandidatos-para-elecciones-2021/
- https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/
- https://www.facebook.com/piloncillo.carachorreada/videos/1 343258292721322

Por tanto, la *Unidad Técnica* –en principio– y posteriormente tanto

el *Consejo municipal* como la *Junta ejecutiva* debieron ejercer su facultad investigadora, a fin de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual garantizarían los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, lo que no ocurrió de manera exhaustiva en este caso.

Se afirma lo anterior pues, atendiendo a la naturaleza del *PES*, la autoridad investigadora debe desplegar su actuar para identificar las pruebas que se hayan presentado por el denunciante y con ellas advertir si generan indicios o convicción plena respecto de la actualización de conductas ilícitas.

Además, de ser necesario, las autoridades investigadoras deben tomar las medidas para allegarse de elementos adicionales y estar en aptitud de resolver sobre las infracciones denunciadas.

En el caso, de autos se advierte que la parte denunciante no aportó prueba alguna que demostrara qué persona ostenta la titularidad de los perfiles o cuentas en las que se difundieron las imágenes y videos en la red social *Facebook* y que, a su decir, de ellos se desprenden los hechos y actos denunciados, lo que implicaba que la autoridad sustanciadora ejerciera esa facultad de investigación que le concede el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* y que era necesaria para esclarecer debidamente los hechos materia de queja y establecer la existencia de diversas personas a emplazar respecto de ellos.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia 16/2004 de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado

por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

(Lo resaltado es propio)

De igual forma cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia 22/2013 de la misma *Sala Superior*, que es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en **principio**, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el **principio dispositivo**, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior se resalta, pues la autoridad sustanciadora bien pudo haber ejercido tal facultad de investigación, con el propósito de allegar las pruebas necesarias al expediente y que la autoridad jurisdiccional contara con los elementos suficientes para determinar, en el ámbito de su competencia, la existencia o no de la infracción denunciada en el *PES*.

Máxime que, a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde

analizar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las probables violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

No pasa desapercibido para el Pleno de este *Tribunal* que el *Consejo municipal* únicamente indagó respecto a si alguna dependencia de la administración pública 2018-2021 de San Luis de la Paz, Guanajuato, era responsable de la página de *Facebook* "San Luis de la Paz"; obteniendo como respuesta de parte del Secretario del Ayuntamiento respectivo, que dicho perfil **no corresponde** a ninguna área de dicha administración.

Es decir, ninguna de las tres autoridades administrativas electorales que sustanciaron el *PES* realizaron investigación alguna tendente a saber quiénes son las personas encargadas de administrar los perfiles de *Facebook* en las que se difundieron tanto las imágenes como los videos denunciados.

En el caso concreto, se debió ejercer tal facultad pues la parte denunciante fue enfática en establecer las ligas electrónicas en las que eran visibles los materiales denunciados, entre estas citó las siguientes:

- https://www.facebook.com/piloncillo.carachorreada/video s/1343258292721322
- https://www.agoragto.com/noticias/estado/define-pri-estatal-candidatos-para-elecciones-2021/

Es decir que, además de aquellos vínculos electrónicos que incluían el nombre de Luis Gerardo Sánchez Sánchez y de "San Luis de la Paz", también se encontraban las que aparecían como pertenecientes a "agoragto" y "piloncillo.carachorreada".

Bajo esos planteamientos de la denuncia, la autoridad sustanciadora debió indagar sobre el origen de estos sitios de internet y las personas físicas que fueran responsables de su manejo,

administración y en su caso, de las publicaciones cuestionadas, lo que no ocurrió.

Tal omisión cobra relevancia pues, como ya se citó, del expediente se advierte que el *Consejo municipal* sí indagó respecto a la página de *Facebook* "San Luis de Paz"; de lo que obtuvo que dicho perfil no correspondía a ninguna área de la administración pública municipal.

Esta circunstancia evidencia que la investigación respecto a los perfiles de *Facebook* o páginas de internet no fue exhaustiva, pues ante tal respuesta del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, se debió continuar con la investigación para conocer el origen y persona responsable de ese perfil de *Facebook*.

Además, respecto de los sitios de internet "agoragto" y "piloncillo.carachorreada", no se ordenó ni se llevó a cabo diligencia alguna para conocer su origen y personas responsables, lo que trasciende a la debida integración del *PES*, pues de ello debía advertirse diversas personas a emplazar y llamar al procedimiento, pues el denunciante les hizo una imputación directa de haber colocado contenidos que consideró vulneraban la normativa electoral.

Así, al advertirse que la autoridad sustanciadora no agotó debidamente la investigación encomendada constitucional y legalmente, resulta procedente declarar que el expediente no quedó correctamente integrado y, por tanto, insuficiente para realizar pronunciamiento de fondo respecto de las infracciones denunciadas.

Asimismo, al determinarse la omisión señalada, su consecuencia fue que no se llamara al *PES*—a través del emplazamiento— a la o las personas encargadas de administrar los perfiles, cuentas o sitios de internet en las que se difundieron los hechos y actos denunciados.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento y llamamiento de las partes una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente. En efecto, como ya se dijo, no fueron llamadas al procedimiento la totalidad de las personas que pudieron intervenir en la comisión de los hechos denunciados, por lo que se actualizan las razones para ordenar su reposición, y así dar oportunidad a las que no fueron emplazadas, de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior da lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Así, es necesario reponerlo, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento cambiando lo que se deba la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.", criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen sancionados, emplazándolos ser llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada como 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y

¹⁹ Mutatis mutandis.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 9 de noviembre, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de los supuestos actos anticipados de campaña, actividades relacionadas con el culto religioso, uso de recursos públicos, promoción personalizada y uso de la imagen de personas menores sin contar con los requisitos establecidos en los Lineamientos que al respecto emitió el Instituto Nacional Electoral, así como culpa en la vigilancia por el *PRI*; por ende, se debe integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar su llamamiento.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, recibida la notificación de este acuerdo plenario,

proceda a la debida instauración del PES, observando:

- Integrar debidamente el expediente para que este Tribunal se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos materia de queja, relativos a los supuestos actos anticipados de campaña, actividades relacionadas con el culto religioso, promoción personalizada, uso de recursos públicos y de la imagen de personas menores sin contar con los requisitos establecidos en los Lineamientos que al respecto emitió el Instituto Nacional Electoral, así como culpa en la vigilancia por el PRI.
- Realizar todas aquellas diligencias de investigación preliminar que estime pertinentes para la debida integración del expediente, particularmente la identificación de la o las personas responsables de administrar la totalidad de los perfiles de Facebook y sitios de internet denunciados y, en su caso, el o los emplazamientos que ello diera lugar.
- Cumplir con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la Ley electoral local y 109 del Reglamento de quejas, llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el apartado de efectos del acuerdo plenario.

Notifíquese mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados del *Tribunal* al denunciante, a los denunciados Luis Gerardo Sánchez Sánchez y al Partido Revolucionario Institucional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente, **publíquese** el presente acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado electoral por ministerio de Ley Alejandro Javier Martínez Mejía, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.-Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.